

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 8 rs. al mes para esta Capital y llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 21

Miercoles 9 de Diciembre de 1840.

8 C.<sup>tos</sup>

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### *Circular núm. 39.*

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de orden de la Regencia provisional del Reino el manifiesto dado por la misma á los habitantes de las provincias de Ultramar, cuyo literal contesto es el siguiente.

»La Regencia provisional del Reino á los habitantes de las provincias españolas en Ultramar.—No era posible que la Regencia provisional del Reino se olvidase de los Españoles de Ultramar al empezar á desempeñar el gobierno que la Constitucion le confia hasta la reunion de las próximas Córtes. Fieles, honrados y leales en todo tiempo han contribuido eficazmente al bien estar y prosperidad de la Nacion, y son muy acreedores á la consideracion de todo Gobierno que tenga por norte de su conducta la justicia.

Determinado está en la Constitucion de la Monarquía que las provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales, y no solo es tiempo ya de que se les cumpla esta oferta solemne, sino que tambien es indispensable que estas leyes sean acomodadas á la ilustracion de la época y respeten los derechos de sus habitan-

tes, que tienen títulos muy sagrados para ecsigirlo. La Regencia se propone cumplir con este deber, activando los proyectos que han de mejorar todos los ramos de la administracion pública; especial y señaladamente procurará organizar un buen sistema municipal, proporcionar enseñanzas para todas las clases, arreglar los Tribunales y Juzgados, facilitar las comunicaciones interiores y exteriores, y que la eleccion de empleados recaiga en personas dignas por su capacidad, pureza y buenos antecedentes, y la de Autoridades en sujetos aptos para gobernar con la rectitud é imparcialidad que merecen unos pueblos tan identificados por muchas causas con los de la Península, y tan acreedores á su consideracion y aprecio.

Entre tanto la Regencia provisional se promete que el orden público se conservará en ellos á toda costa, y que tranquilos y confiados esperarán el momento en que las leyes mejoren su posicion, persuadidos de que solo asi podrán conseguir la paz y felicidad, objeto constante de su anhelo. Madrid 17 de Noviembre de 1840. —El Duque de la Victoria.—Joaquin Maria Ferrer.—Alvaro Gomez Becerra.—Agustin Fernandez Gamboa.—Pedro Chacon.—Manuel Cortina.—Joaquin de Frias."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y á fin de que tan interesante documento obtenga la debida publicidad. Albacete 7 de Diciembre de 1840.—Diego Montoya.

Por la misma Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 28 de Noviembre último, la orden circular del tenor siguiente.

»La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue.—La necesidad de establecer orden y concierto en la administracion del Estado ecsije que se adopten medidas bastantes á cortar de raiz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella; y siendo acaso de los mayores que los empleados públicos esten separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en paises extranjeros se esten consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel II se ha servido decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que estan destinados, se restituirán inmediatamente á él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el termino de 30 dias, contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposicion los gefes y oficiales del ejército y armada que esten con licencia temporal.

Art. 2.º Los jubilados y cesantes que se hallen sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del Reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el Erario nacional ó sobre cualesquiera otros fondos del Estado, hasta que se restituyan á los pueblos de su domicilio ordinario.

Art. 3.º A los empleados civiles y militares en activo servicio cesantes ó jubilados que residan fuera del reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de Octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado si no obtuvieren confirmacion ó proroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal

y Francia, y de dos los que ecsistan en otros paises; debiendose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las iglesias á que estan asignados, se restituirán inmediatamente á ellas, quedando encargados los gefes políticos de la ejecucion de esta medida.

Art. 5.º Se comunicará el presente decreto á los demas Ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Albacete 7 de Diciembre de 1840.—Diego Montoya.

---



---



---

Otra núm. 41.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península, con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue.

»Ha llamado gravemente la atencion de la Regencia provisional del Reino la ecsistencia de algunos colegios y establecimientos de enseñanza que en varios puntos de la Monarquia se mantienen en abierta contradiccion con lo dispuesto en las leyes, decretos y órdenes vigentes.

La instruccion de la juventud tiene sobrada trascendencia sobre el porvenir de los pueblos para que pueda disimularse en tan delicada materia el mas pequeño abuso; y los Gobiernos liberales por mas que concedan toda la latitud posible á los estudios, no pueden descuidar la inspeccion superior que en este como en los demas objetos de interés público les está encomendada, á menos de incurrir en una responsabilidad inmensa.

La Regencia por lo tanto, dispuesta á promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública, no permitirá que bajo ningun pretexto subsistan establecimientos opuestos en su organizacion y métodos de enseñanza á cuanto previenen las leyes del Reino y las órdenes consiguientes del Gobierno.

En este concepto la Regencia provisio-

nal encarga muy particularmente á V. S. que no consienta en este grave punto ninguna omision, haciendo cesar desde luego los establecimientos que no se hallen autorizados competentemente, ó que hijos de una mera especulacion privada sobre los intereses públicos no hayan cumplido con los requisitos y demas circunstancias de precaucion adoptadas hasta aqui por el Gobierno para que á la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia á la educacion del pueblo español.

La Regencia ha mandado asimismo se advierta á V. S. que no deben entenderse como comprendidos en esta prevencion los establecimientos de enseñanza creados recientemente por las Juntas de provincia, respecto de los cuales el Gobierno se reserva resolver en vista de los datos y antecedentes necesarios lo que mas convenga á los intereses de la instruccion pública en general combinados con los de las respectivas localidades.”

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y á fin de que con la brevedad posible me den una noticia de los Establecimientos de instruccion pública que ecsistan en sus respectivos pueblos, y no se hallen con la competente autorizacion y demas requisitos que los reglamentos vigentes ecsijen. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Diciembre de 1840.—Diego Montoya—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 20 del prócsimo pasado Noviembre me dice lo siguiente.

»Por orden de la Regencia provisional del Reino comunicada á esta Direccion por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 16 del actual ha sido nombrado Intendente de esa provincia, en comision D. Manuel Villaverde Administrador cesante de la de Barcelona.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes con la toma de razon de la Contaduria general de Valores.»

Cuya orden he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para que asi conste á todos los Ayuntamientos de ella, no-

ticiandoles que en este día ha tomado posesion del encargo que le ha sido conferido al enunciado Sr. Intendente. Albacete 1.º de Diciembre de 1840.—C. I. I., Bruno Maria de Ovies.—Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

### OTRA.

Al encargarme de la Intendencia de Rentas de esta provincia me he enterado con sentimiento de los estraordinarios descubiertos en que por varios conceptos se hallan los pueblos de su comprension, y de las reiteradas gestiones hechas por mis antecesores, á fin de realizar su cobranza, cuyos medios no han sido suficientes á conseguir el obgeto, resultando ineficaces cuantas medidas han adoptado al efecto.

La imperiosa necesidad de tener que suvenir á la multitud de atenciones que gravitan sobre esta Tesoreria, y la apátia que se observa por parte de los Ayuntamientos en la recaudacion de contribuciones, me obligarán á adoptar medidas rigurosas, aunque nada conformes con mis deseos en favor de los Pueblos.

Esta circunstancia me impele á estimular, por medio de esta manifestacion, los ardientes y patrióticos sentimientos que deben animar á las Corporaciones Municipales para esmerarse á porfia en satisfacer hasta donde llegue su posibilidad las contribuciones corrientes y atrasos de las vencidas á fin de atender al pago de la inmensidad de obligaciones pendientes.

Cuento con los esfuerzos del celo de VV. y mi esperanza en su actividad es tan ilimitada como será el concepto y consideracion que merecerán los Ayuntamientos, que cooperando con actividad y energia á la recaudacion, evitandome la sensible é imprescindible necesidad de usar de medidas fuertes, cuyos efectos siempre son lamentables, se esfuercen en promover la cobranza de todos los descubiertos en que respectivamente se hallen, verificando su ingreso en la Tesoreria de esta provincia en el termino de veinte dias contados desde esta fecha y pasado sin solventar, se espedirán egecuciones de apremio contra los morosos. Albacete 4 de Diciembre de 1840.—Manuel de Villaverde.—Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

### COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### Anuncio.

#### Venta de bienes nacionales.

Por decreto del Sr. Intendente fecha de hoy se sacan á pública subasta para su enagenacion,

con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo de 1836, las fincas nacionales que á continuacion se espresan, señalando para su único remate el dia 15 de Enero del año entrante de 1841, en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de ella D. Manuel Rodriguez de Vera, y por la Escribania de D. Manuel Salvador Villora, con citacion del Caballero Sindico y mi asistencia.

*Procedentes del suprimido Convento de San Agustin del Bonillo.*

De diez á once de la mañana, una haza situada en jurisdiccion de la Ossa de Montiel de caber cuatro fanegas y dos celemines de tierra, sin que resulte carga alguna contra ella. Está arrendada en media fanega de trigo año (y vez) y vence en 15 de Agosto de cada uno. Ha sido capitalizada en 420 rs y tasada en 583 rs. 11 mrs. que servirán de tipo en la subasta.

De once á doce otra id. en el término del Bonillo y sitio de Miravete, de caber cuatro fanegas y cuatro celemines, sin carga conocida, arrendada en una fanega de trigo como la anterior. Hasido capitalizada en 840 rs. y tasada en 1040 reales vellon por que se saca á subasta.

De doce á una del medio dia, otra id. id. de la huerta de Cañada vieja, de una fanega y dos celemines de tierra, sin carga conocida, arrendada en ocho celemines de trigo, como la anterior. Ha sido tasada en 500 rs. y capitalizada en 560, con 10 mrs., que servirán de base en la subasta.

De una á dos de la tarde, otra id. id. de la Grajuela, que tiene cuatro fanegas y un celemin de tierra, sin carga conocida. Está arrendada en tres celemines de lo que en ella se siembre, en los términos que las anteriores. Ha sido capitalizada en 240 rs y tasada en 490 que servirán para base de la subasta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, segun está mandado, á fin de que las personas interesadas en la adquisicion de las mencionadas fincas, puedan presentarse á licitarlas en el paraje señalado y horas que se citan. Albacete 5 de Diciembre de 1840.—El Comisionado principal, Santiago Alvarruiz.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

### DE JATIVA Y SU PARTIDO.

En la noche del 18 al 19 del actual fué robada del Corral de la casa de Joaquin Sanchez y Rodriguez de Corbera con rompimiento de pared, una Yegua cuyas señas noto al margen; y no teniendose hasta ahora noticia alguna de su paradero ni del autor, me dirijo á V. S. á fin de que sirviendose circularlo á las justicias de la provincia tenga á bien prevenir las de que por todos medios posibles procuren la busca de dicha Yegua y siendo

habida la detengan junto con el portador y remitan ambos á mi disposicion; pero en el caso de ser el actual tenedor persona de conocida providad y que ofrezca garantias me remtan tan sola la Yegua, previniendo á aquel se me presente dentro del término que consideren necesario. Espero del celo de V. S. no demorará este servicio, y que se servirá darme aviso del recibo del presente, para que obre en la causa los efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Jativa 23 de Noviembre de 1840.—José Lopez Enguidanos.

### *Señas de la Yegua.*

Cerrada muy vieja, altura entre dos harados, pelo negro, la ceja derecha un poco cana, la horeja izquierda un poco cortada, y tiene un tocado como de media peseta en la primera costilla del lado izquierdo.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de medico de la Villa de Carcelen, que se compone de 434 vecinos; entre estos 17 en la aldea de casas de Juan Gil, distante una legua de dicha villa, su dotacion de 5000 rs. al año cobrados por el Ayuntamiento y pagados al medico por trimestres. Los que aspiren á esta plaza remittan sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el dia 26 de Diciembre procsimo, de manera que el que se admitiere pueda dar principio á ejercer su facultad en esta Villa en el 1.º de Enero.

En la Imprenta de este periodico se admiten suscripciones á las obras siguientes.

Instruccion practica y Ley de enjuiciamiento, sobre negocios y causas pertenecientes á la Real Jurisdiccion ordinaria.

Historia de la Revolucion de Francia desde el año 1789 hasta 1814.

Las Mugerres Célebres en Francia desde 1789 hasta 1795.

Historia General de España hasta 1.º de Setiembre de 1840.

Historia de la Filosofia Universal por D. Sebastian Quintana.

Los Prospectos de todas estas obras se hallan de manifiesto en dicha Imprenta.

Asimismo hay gran surtido de otras varias obras, novelas, comedias y tragedias con todas las del celebre Moratin.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.